Trelew, 09 de mayo de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados: *"B., G. A. c/ M., E. E. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial"* (Expte. N° 180 año 2.025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 15/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 750/2024 (16/12/2024), la magistrada de primera instancia homologó el convenio sobre liquidación de la comunidad de bienes al que arribaran la Sra. E. E. M. y el Sr. G. A. B., impuso las costas por su orden, reguló los honorarios profesionales de las letradas de las partes, en un 6% sobre el monto del 50% del activo transmitido por cada patrocinio, y determinó los del perito tasador, Sr. E. A. G., en el 5% del monto de la sentencia con fundamento en lo dispuesto en los arts. 6 y 60 de la Ley XIII N°4, con más IVA si correspondiere.

II.- Mediante el ID 1773575 (26/12/2024), el Sr. G. A. B. interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios dispuesta en favor del perito tasador, concedido en relación y con efecto suspensivo el 10/02/2025. En tal oportunidad, la magistrada de primera instancia dispuso la reserva de la mencionada presentación, por no haber observado lo dispuesto en el art. 247, segundo párrafo, del CPCC.

Al fundarlo, mediante el ID 1795271 (10/02/2025), señaló que los honorarios regulados al perito resultaron elevados, que resultó desproporcionado con las tareas realizadas y alejado de los parámetros legales, así como también, desproporcionado en función a la regulación efectuada a las letradas intervinientes, que se calculó sobre el 50% del patrimonio que se transmite. Cita la SIE N° 21/2023, de la Sala A de este Tribunal.

III.- El Sr. E. G., mediante los escritos ID 1822225 (04/03/2025) e ID 1844727 (20/03/2025) contestó el traslado oportunamente conferido y sostuvo que su intervención profesional fue extensa y no se limitó a una única actuación pericial, sino que incluyó respuestas reiteradas a observaciones de la parte apelante, muchas de ellas infundadas y que sin su participación no se habría podido arribar al acuerdo entre las partes.

Sostiene que la jueza de primera instancia valoró adecuadamente su desempeño como perito tasador, y que la regulación de honorarios en el 5% del valor del bien se ajusta a los parámetros de la Ley XIII Nº 4, particularmente, a su artículo 60, que establece un rango entre el 1% y el 5% para esta clase de tareas.

IV.- Pasando a resolver, corresponde destacar, en primer lugar, que, oportunamente, la parte apelante correctamente interpuso -fundadamente- el recurso de apelación contra la

regulación de honorarios dispuesta en favor del perito tasador, ello conforme a lo dispuesto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4. Dicha norma habilita a cuestionar los emolumentos por altos o bajos, tal como sucede en la especie.

Es que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el artículo 48 de la Ley arancelaria, debiendo ser interpuesta y concedida en forma específica. El recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la Ley, que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso interpuesto contra lo principal del pleito (conf. esta Sala, SDL N° 41/2022, SDL N° 36/2001, entre muchas otras).

Superado lo anterior, cabe recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

Ahora bien, tal como sostiene la parte apelante, el art. 11 de la Ley IV N º 4 establece que el martillero tendrá derecho a una comisión *"Por la venta de bienes inmuebles el TRES POR CIENTO (3%) (.....) en los casos en que el martillero actúe como perito tasador, percibirá en concepto de honorarios un monto de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería como comisión en caso de subasta de bienes similares, y el Juez interviniente lo fijará sobre la base del monto resultante de la pericia una vez aprobada la misma y los trabajos efectivamente realizados. En caso de no ser aprobada, la base para determinar el honorario será el valor fiscal del bien"*. Dicha norma es una ley especial que, en nuestra provincia, regula la actividad de los martilleros públicos, que, además, específicamente refiere a una actuación judicial y, por ello, de ser interpretado armónicamente con el art. 60 de la Ley XIII N° 4.

Por su parte, el mencionado art. 60 de la Ley XIII N° 4, establece que los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. Aclara la norma que, para fijar el monto del honorario, se tendrá en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5º de la Ley, esto es, considerar varios factores, como el monto del asunto o proceso cuando sea cuantificable, incluyendo capital, intereses y accesorios; la naturaleza y complejidad del caso; el resultado obtenido en relación con la eficacia del trabajo profesional y la posibilidad real de que la parte vencida cumpla con lo reclamado; el mérito de la labor realizada, evaluado por su calidad, eficacia y extensión; el respeto al principio

de celeridad procesal en la actuación del profesional; y finalmente, la trascendencia jurídica, moral y económica del caso, tanto para el cliente como para futuras situaciones y la condición económica de las partes involucradas.

Además de considerar dichas pautas, la doctrina y la jurisprudencia han destacado la necesidad de ponderar -a la hora de regular honorarios- íntegramente la actividad de todos los profesionales que han intervenido en la causa. En particular, se ha dicho que los honorarios de los auxiliares de la justicia deben guardar una debida proporción con los emolumentos de los demás profesionales (conf. CSJN, Fallos: 320:2349; 335:742). Es decir, que la aplicación lisa y llana de la escala no debe conducir a fijar una retribución que no guarde relación con la de los restantes intervinientes en el pleito (conf. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi, *"Honorarios Judiciales"*, Astrea, Ed. 2008, tomo II, pág. 143/144).

Así, considerando la regulación efectuada por la magistrada de primera instancia a las letradas intervinientes en la causa, esto es, en un 6% sobre el monto del 50% del activo transmitido por cada patrocinio, lo dispuesto por el art. 11 de la Ley IV N º 4, así como supletoriamente- las pautas dispuestas por los arts. 5 y 60 de la Ley de aranceles, la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 750/2024 en favor del perito tasador, Sr. E. A. G., en el 5% del monto del proceso, resultó elevada.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 750/2024, en cuanto reguló los honorarios del perito tasador, Sr. E. A. G., en el 5% del monto del proceso, para fijarlos en el 3% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 750/2024 (16/12/2024) y, en consecuencia, fijar los honorarios del perito tasador, Sr. E. A. G., en el 3% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

II) **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___28___ /2025 -SIF- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA